

Condenada: Esperanza Barbosa Aragón C.C. 51.606.996  
Radicado No. 11001-60-00-000-2009-00110-00  
No. Interno 10028-15  
Auto I. No. 1804



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093**  
**BOGOTA D.C**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**1. ASUNTO**

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **ESPERANZA BARBOSA ARAGÓN**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1** El 25 de marzo del 2009, el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá con Funciones de Conocimiento, condenó a **ESPERANZA BARBOSA ARAGÓN**, por el delito de tráfico de estupefacientes agravado en concurso homogéneo y simultáneo, concierto para delinquir con fines de narcotráfico y destinación ilícita de inmuebles, a la pena principal de 17 años de prisión y multa de 4000 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

**2.2** El 30 de abril de 2009, el Tribunal Superior de Bogotá, modificó la decisión cuestionada, en lo atinente al pena de multa, la cual fue fijada en 2513 SMLMV, confirmando en lo demás el fallo de marras.

**2.3** La señora **ESPERANZA BARBOSA ARAGÓN**, presenta dos lapsos de privación de la libertad, a saber:

**2.3.1.** El primero del 29 de enero de 2009 hasta el 13 de febrero de 2009<sup>1</sup> = 14 días.

**2.3.2.** El segundo del 2 de junio de 2009<sup>2</sup> hasta la fecha. Es de anotar en este evento que si bien la persona fue capturada en virtud de un proceso de fuga de presos, por lo cual se impuso medida de aseguramiento, dentro del radicado 110016000013200901749, posteriormente fue absuelta por dicha ilicitud mediante sentencia en firme proferida por el 6 de diciembre de 2010. Registrando en SISIEP a disposición del proceso 11001-60-00-000-2009-00110-00 vigilado por esta autoridad desde la calenda en mención.

**2.4** A la penada se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 10 de febrero del 2012 = 19 días.
- Por auto del 15 de agosto del 2012 = 2 meses y 19 días.
- Por auto del 28 de mayo de 2013 = 2 meses y 24 días.
- Por auto del 15 de octubre de 2013 = 1 mes y 5 días.
- Por auto del 24 de julio de 2014 = 4 meses y 7 días.
- Por auto del 21 de noviembre de 2014 = 1 mes y 19 días.
- Por auto del 21 de enero de 2015 = 24 días.
- Por auto del 29 de mayo de 2015 = 2 meses y 11 días.
- Por auto del 11 de septiembre de 2015 = 2 meses y 10 días.
- Por auto de 11 de noviembre de 2015 = 19 días.
- Por auto de 29 de abril de 2016 = 2 meses y 4 días.
- Por auto de 26 de agosto de 2016 = 1 mes y 6 días.
- Por auto de 26 de octubre de 2016 = 1 mes y 7 días.
- Por auto del 27 de marzo de 2017 = 1 mes y 21 días.
- Por auto del 14 de julio de 2017 = 2 meses y 1 día.
- Por auto del 30 de octubre de 2017 = 1 mes y 6 días.

<sup>1</sup> Según boleta de libertad expedida en esa data por el Juzgado 4 Penal del circuito de Descongestión (falsa).

<sup>2</sup> Conforme la documentación obrante en el radicado 2009-01749 llevado contra la penada por los punibles de falsedad en documento público y fuga de presos, en las audiencias preliminares, boleta de encarcelación y oficio 03567 de a Fiscal 318 Local. -De esta documentación se dejara copia en este expediente-

Condenada: Esperanza Barbosa Aragón C.C. 51.606.996  
Radicado No. 11001-60-00-000-2009-00110-00  
No. Interno:10028-15  
Auto i. No. 1804

- Por auto del 21 de febrero de 2018 = 1 mes y 7 días.
- Por auto del 25 de septiembre de 2018= 1 mes y 7 días.
- Por auto del 29 de marzo de 2019 = 1 mes y 7 días.
- Por auto del 12 de septiembre de 2019= 2 meses y 10 días.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*“...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....”*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término se advierte que la conducta observada por la condenada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como “EJEMPLAR”, según el certificado de conducta general de fecha 6 de octubre de 2020, suscrito por la Directora de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor que certifica el comportamiento de la condenada para o que interesa a esta decisión desde el 17 de febrero de 2019 al 16 de agosto de 2020.

De otro lado, fue allegado los certificados de cómputos Nos. 17555893, 17650678, 17778368 y 17626749 que reportan actividad para los meses de abril, mayo, junio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como TRABAJO, en el mes referido, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el período a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como “SOBRESALIENTE”.

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

| Certificado No. | Periodo         | Horas certificadas trabajo | Horas válidas | Horas certificadas en exceso |
|-----------------|-----------------|----------------------------|---------------|------------------------------|
| 17555893        | Abril 2019      | 192 ✓                      | 192           | 0                            |
|                 | Mayo 2019       | 208 ✓                      | 208           | 0                            |
|                 | Junio 2019      | 184 ✓                      | 184           | 0                            |
|                 | Septiembre 2019 | 128 ✓                      | 128           | 0                            |
| 17650678        | Octubre 2019    | 152 ✓                      | 152           | 0                            |
|                 | Noviembre 2019  | 144 ✓                      | 144           | 0                            |
|                 | Diciembre 2019  | 152 ✓                      | 152           | 0                            |
| 17778368        | Enero 2020      | 144 ✓                      | 144           | 0                            |
|                 | Febrero 2020    | 160 ✓                      | 160           | 0                            |

Condenada: Esperanza Barbosa Aragón C.C. 51.606.996  
Radicado No. 11001-60-00-000-2009-00110-00  
No. Interno 10028-15  
Auto J. No. 1804

|          |            |      |      |   |
|----------|------------|------|------|---|
|          | Marzo 2020 | 120  | 120  | 0 |
| 17626749 | Abril 2020 | 160  | 160  | 0 |
|          | Mayo 2020  | 152  | 152  | 0 |
|          | Total      | 1896 | 1896 | 0 |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que la penada **ESPERANZA BARBOSA ARAGÓN**, se hace merecedora a una redención de pena de **TRES (3) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS** ( $1896/8=237/2=118.5$  guarismo que se aproxima a 119), por concepto de TRABAJO, por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

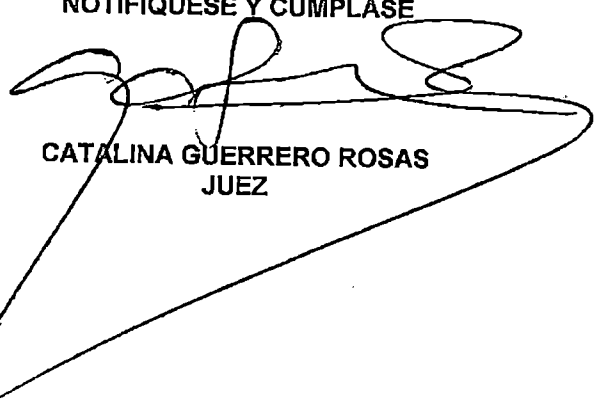
**PRIMERO: RECONOCER** a la sentenciada **ESPERANZA BARBOSA ARAGÓN**, **TRES (3) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS** de redención de pena por concepto de TRABAJO conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

JMMP